

3

Serie
Documentos de difusión
N° 3 - Marzo 2013



Milo Lockett

Identidad de género, un derecho en avance

Celeste Leonardi • Felicitas Rossi

Contenido

¿Qué es la identidad de género?	1
¿Qué derechos se violan cuando el derecho a la identidad de género no es reconocido?	1
Los amparos presentados para reclamar por el derecho a la identidad	5
La suerte y los efectos de los amparos	6
La Ley de Identidad de Género	8

Resumen: La identidad de género es un derecho humano fundamental, cuya falta de reconocimiento vulnera otros derechos esenciales de la persona, como la libertad, la autonomía y la dignidad, así como el principio de igualdad y no discriminación, todo ellos garantizados por la Constitución Nacional y por tratados internacionales de derechos humanos.

En nuestro país, con anterioridad a la sanción de la Ley de Identidad de Género, las personas que deseaban modificar su nombre y sexo en sus documentos de identificación de manera tal de armonizarlos con el género autopercebido, debían iniciar una acción judicial, no siempre exitosa. De este modo, el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales mencionado, se encontraba supeditado a la decisión de un/a juez/a.

En este documento, en primer lugar, se analizan los diversos derechos constitucionales que se violan cuando el derecho a la identidad de género no es reconocido; en segundo lugar, se relata la suerte y los efectos de los amparos iniciados por personas trans con el patrocinio de la Asociación por los Derechos Civiles y la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans a fin de reclamar su derecho a la identidad de género y, finalmente, se refiere a la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, sancionada el 9 de mayo de 2012.

¿Qué es la identidad de género?

Para comprender el concepto de identidad de género es importante distinguir entre las nociones de "sexo" y "género". Mientras "sexo" se refiere, básicamente, a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, "género" incluye también el aspecto social de la diferencia (Hammarberg, 2009).

Sin embargo, no existe una definición unívoca de género. En la década del '70, las académicas feministas anglosajonas utilizaron el concepto para enfatizar que las diferencias entre mujeres y hombres no son únicamente biológicas sino el resultado de una construcción socio-cultural y simbólica. Con el concepto de género -como opuesto al de "sexo"- se pretendía acabar con las teorías deterministas biológicas y cuestionar las teorías funcionalistas de los "roles sexuales" (Beltrán, 2001).

A partir de los '80, diversas disciplinas de las ciencias sociales comenzaron a utilizar el concepto de género como categoría analítica al descubrirse como una herramienta útil para iluminar nuevos problemas de investigación. El concepto contribuyó, así, a cuestionar y redefinir los marcos teóricos heredados que no lograban explicar la persistente desigualdad entre mujeres y hombres (Scott, 1997; Beltrán, 2001). En este sentido, se dice que la utilización del concepto produjo una importante ruptura epistemológica y la revisión de diversas teorías sociales. Primero, supone que no hay relaciones de género invariables toda vez que ser mujer u hombre es una construcción cultural. Segundo, en tanto el género alude a una construcción social de las diferencias entre femenino y masculino, se propone analizar y explorar en conjunto las relaciones entre ellos. Tercero, se entiende que las relaciones de género estarán siempre signadas por la clase social, la raza y el contexto social e histórico donde se anidan (Scott, 1997).

La "identidad de género" se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹ (Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2007).

¿Qué derechos se violan cuando el derecho a la identidad de género no es reconocido?

El derecho a la identidad de género se encuentra íntimamente vinculado a diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional. Su falta de reconocimiento, entonces, vulnera los derechos a la libertad, autonomía personal y dignidad, así como los principios de igualdad y no discriminación.

1. La Ley de Identidad de Género N° 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012, en su artículo 2 define al concepto en términos idénticos.

Los derechos a la libertad, autonomía personal y dignidad

En su acepción clásica, la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. Los derechos a la libertad y a la autonomía personal, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Nacional, implican que las acciones de las personas son privadas en la medida en que sólo ofendan una moral privada compuesta por pautas que valoran tales acciones por sus efectos en la vida y el carácter moral del propio agente, y no ofendan en cambio una moral pública constituida por pautas que valoran a tales acciones por sus efectos dañosos o beneficiosos sobre terceros (Nino, 1992).

Al respecto, en el precedente "Arriola", la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sostuvo:

"A) El artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal. No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del **reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea.**

"B) Este poderoso reconocimiento de la libertad personal implica una inversión de la carga argumentativa, de modo que toda restricción de ese ámbito debe ser justificada en la legalidad constitucional.

"C) No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad.

"D) La conducta realizada en privado es lícita, salvo que constituya un peligro concreto o cause daños a bienes jurídicos o derechos de terceros..." (CSJN, "Arriola", *sentencia del 25 de agosto de 2009*, el énfasis nos pertenece)

El artículo 19 de la Constitución Nacional impone estrictos límites a la actividad específicamente punitiva del Estado y restringe todo intento estatal de interferir en el ámbito privado de las personas sin motivo suficiente. Dicha interferencia no sólo significa que las autoridades deben abstenerse de realizar conductas violatorias de los derechos sino que, en algunos casos, tienen la obligación de realizar conductas positivas para hacer efectivos esos derechos.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH y Corte IDH, respectivamente) han desarrollado principios similares al interpretar el artículo 11 de la Convención Americana. En el caso "Gretel Artavia Murillo", la CIDH ha efectuado la siguiente reseña sobre la jurisprudencia de ambos órganos:

"69. Según la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte Interamericana, el artículo 11 de la Convención tiene un contenido amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia (...)

"70. La CIDH destaca que un objetivo fundamental del artículo 11 es proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinjan su esfera privada. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que 'el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública' (...)

"72. La CIDH, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos

Humanos ha sostenido que la protección a la vida privada **abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.**

"73. La Corte Europea de Derechos Humanos ha profundizado en su jurisprudencia el contenido del derecho al respeto de la vida privada, estableciendo que el concepto de vida privada, además de cubrir la integridad física y psicológica de una persona, **engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior**" (CIDH, "*Gretel Artavia Murillo y otros [Fecundación in Vitro] vs. Costa Rica*", 29 de julio de 2011, el énfasis nos pertenece).

La libertad y la autonomía, entre otros derechos como la privacidad y la intimidad, son parte inviolable de la dignidad humana. La dignidad humana exige que se respeten las decisiones personales, el propio plan de vida, las manifestaciones libres, etc., en la medida en que no perjudiquen a terceros.

El derecho a identificarse según el "género" que la persona asuma como parte de su plan de vida se encuentra amparado por la esfera de autodeterminación que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional en tanto es una "acción privada" que "no ofende el orden ni la moral pública" y "no perjudica a terceros".

En este sentido, el reconocimiento estatal de la identidad de género de las personas constituye un elemento de capital importancia en el marco del ejercicio de los derechos personalísimos, por lo que adquiere un carácter no sustituible en el diseño del desarrollo de la propia existencia (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "S. D. A. C/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]", sentencia del 29 de diciembre de 2010). Su falta de reconocimiento, por consiguiente, viola el derecho a la libertad de las personas afectadas por cuanto impide su realización personal y el cumplimiento del proyecto que han elegido. Coartar su capacidad de tomar decisiones sobre el estilo de vida que desean llevar interfiere de modo inadmisibles en el ámbito de su autonomía personal y atenta, claramente, contra su dignidad humana. A su vez, la falta de reconocimiento de la identidad de género dificulta el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación, el derecho a acceder a servicios de salud, el derecho a trabajar, entre otros.

El principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad ante la ley se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en su artículo 16. A su vez, el artículo 75 inciso 23 establece, entre las facultades del Congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

También, el principio de igualdad ante la ley se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos², incorporados con jerarquía constitucional a nuestro

2. El derecho a la igualdad ante la ley se encuentra expresamente reconocido en: la Declaración Americana de los Derechos y

ordenamiento normativo por la reforma realizada en el año 1994 a nuestra Carta Magna.

La extensión del principio de igualdad y no discriminación ha sido objeto de diversas y progresivas interpretaciones. Nuestra Corte Suprema en el fallo “Partido Nuevo Triunfo” sintetiza en forma clara esta evolución:

“Que, a su vez, este Tribunal ha complementado el principio de igualdad mediante la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos (también llamados ‘sospechosos’”).

“El derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de ‘raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social’ (art. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”.

“Por ende, la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación, de lo cual es un ejemplo la ley 23.592, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales”.

“Así, cuando esta Corte ha tenido que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (...). Por lo tanto, el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales —antes que meramente convenientes— y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Partido Nuevo Triunfo s/reconocimiento Distrito Capital Federal”, sentencia del 17 de marzo de 2009).

El análisis de las restricciones a los derechos consagrados normativamente basadas en estas “categorías sospechosas” debe realizarse, entonces, a la luz de un escrutinio estricto.

Dentro de la categoría sospechosa de discriminación “otra condición social”, la comunidad internacional incluye a la identidad de género. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2 inciso 2 establece el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos por él reconocidos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En relación al motivo prohibido “otra condición social”, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 20, incluye a la orientación sexual y la identidad de género. En efecto, dispone que:

“En ‘cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad

los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. **La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.** Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexos son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N°20*, el énfasis nos pertenece).

A su vez, los Principios de Yogyakarta reconocen que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos" (Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2007).

La Corte Interamericana en el caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile" sostuvo que la Convención prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, en los siguientes términos:

"la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", sentencia del 24 de febrero de 2012).

En el ámbito interno, la ley N° 23.592 sobre Actos Discriminatorios impone sanciones civiles contra aquellos que realicen "actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Las personas trans se han visto tradicionalmente aisladas y segregadas en función de su condición social, e imposibilitadas de ejercer sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales sobre una base de igualdad con las personas que eligen un género coincidente con su sexo biológico. En consecuencia, negar a un individuo el reconocimiento de su identidad, configurada a lo largo de los años, y por ende, el proyecto de vida que ha elegido para sí, viola claramente su derecho a la igualdad y no discriminación.

Los amparos presentados para reclamar por el derecho a la identidad

La Ley N° 26.413 de Registro Civil y Capacidad de las Personas en su artículo 36 dispone que en las partidas de nacimiento se inscribirán "el nombre, apellido y sexo del recién nacido". A su vez, el artículo 5 de la ley n° 18.248 del Nombre de las Personas consagra el principio de la inmutabilidad del nombre, es decir que solo puede ser modificado por resolución judicial cuando mediaren "justos motivos". Con base en este artículo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a

través de su Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, ha denegado sistemáticamente el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas que solicitaban el cambio de nombre y sexo en su partida de nacimiento.

Entonces, con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género (a la que nos referiremos más adelante), el acceso al derecho dependía de un proceso judicial no siempre exitoso. En diciembre de 2011, y con el patrocinio de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) cinco personas trans interpusieron amparos contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que los respectivos Registros de Estado Civil y Capacidad³ modifiquen el nombre y sexo con el que las amparistas fueron inscriptas al nacer y reconozcan su derecho a la identidad de género.

La suerte y los efectos de los amparos

Los amparos tramitaron ante distintos juzgados del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tres tramitaron ante el Juzgado N° 8 a cargo de Osvaldo Otheguy, uno ante el Juzgado N° 14 a cargo de Nidia Cicero y el restante ante el Juzgado N° 4 a cargo de Elena Liberatori.

En relación a los amparos que tramitaban ante el juzgado de Osvaldo Otheguy, en los tres expedientes el magistrado se declaró incompetente y ordenó sin más su archivo, por entender que no se trataba de un supuesto en el que la Ciudad de Buenos Aires sea parte demandada.

En el caso radicado ante el juzgado N°14, la jueza también se declaró incompetente pero, a diferencia de Otheguy, se ordenó la remisión del expediente a la Justicia Nacional en lo Civil. Esta resolución fue recurrida ante la Cámara de Apelaciones, quien hizo lugar al recurso y declaró la competencia del fuero contencioso. Sin embargo, a la fecha del dictado de dicha resolución el Congreso de la Nación ya había sancionado la Ley N° 26.743 de Identidad de Género y por lo tanto se descartó la vía judicial. A partir de la ley, para reclamar el cambio de nombre y sexo basta una presentación ante el Registro Nacional de las Personas.

Distinta fue la suerte del amparo que tramitó ante el juzgado N°4. El 13 de marzo de 2012, la jueza Elena Liberatori hizo lugar a la acción y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Jujuy a modificar el nombre y el sexo con el que la solicitante fue inscripta al nacer. Asimismo, estableció que el Registro Nacional de las Personas debía expedir un nuevo Documento Nacional de Identidad a favor de la amparista (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "C.N.F. c/GCBA sobre amparo", sentencia del 13 de marzo de 2012)⁴.

3. Si bien las demandas se dirigían al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la negativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, en varios casos se solicitó la modificación en los registros provinciales donde fueron inscriptas las amparistas al nacer.

4. Dicha resolución tiene su valioso antecedente en el caso "Trinidad Florencia c/GCBA", dictado el 19 de noviembre de 2010 por el mismo juzgado, en el cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, con fundamentos similares a los que nos referiremos a continuación, se ordenó la rectificación registral del sexo de la actora y el cambio de su nombre según su libre elección" (Juzgado en lo Contencioso y Administrativo N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Trinidad Florencia c/GCBA sobre medida cautelar", sentencia del 19 de noviembre de 2010).

La jueza fundó su decisión en los derechos a la libertad personal (artículo 19 de la Constitución Nacional), igualdad y no discriminación (artículo 16 de la Constitución Nacional y artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos) e integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), entre otros; y sostuvo que:

"...resulta alarmante que en el contexto de la plena institucionalidad democrática que nuestro país disfruta haya un colectivo de personas a quienes les está vedado ser ellas mismas, y es por ello que el proyecto de ley en cuestión [Proyecto de Ley de Reconocimiento y Respeto a la Identidad de Género] se estructura sobre cuatro ejes: la des-judicialización, la des-estigmatización, la des-criminalización y la des-patologización".

"En efecto, solo desde la **mirada de la satisfacción** de quienes se hallan en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales puede pensarse que la aquí actora deba soportar un día más de su vida en un contexto precisamente de judicialización, estigmatización, criminalización y patologización hacia su persona y su calidad de vida".

"Por el contrario, esta decisión adoptada tal vez pueda ser [...] una reparación que le es debida desde que como persona sintió como siente su sexualidad".

"Es claro que a partir de los paradigmas 'normalizadores' imperantes al respecto, se viene ejerciendo sin solución de continuidad hacia ella y de parte de esta sociedad argentina una verdadera violencia institucional y por cierto de gran impacto emocional en su psiquis, en su alma, en su derecho a ser la persona que siente y quiere, a llevar su vida como quiera con todo el derecho que le asiste en su condición de ser humano, y a ser respetada por ello y protegida por el Estado" (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "C.N.F. C/GCBA sobre amparo", sentencia del 13 de marzo de 2012).

A su vez, la magistrada señaló el deber del Poder Judicial de remover los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de la persona. En efecto, dijo que:

"Se ha formulado una pretensión que hace al goce pleno del derecho personalísimo de la identidad, reconocido en esta Nación y en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Constitución porteña, la cual además ha conferido un mandato constitucional de eficacia y vigencia de esos derechos, es consecuente entonces la tarea judicial de remover los obstáculos que impiden o menguan los mismos" (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "C.N.F. C/GCBA sobre amparo", sentencia del 13 de marzo de 2012).

En relación al Proyecto de Ley de Reconocimiento y Respeto a la Identidad de Género, en ese momento en trámite en el Congreso de la Nación, sostuvo que:

"el proyecto de ley comentado hace base en dos aspectos centrales: uno en la falta de reconocimiento del derecho a la identidad y en la discriminación que sufren algunas personas por su condición de sexo, circunstancias que [son] reiteradas en los Fundamentos del proyecto, al punto de que afirma... que 'Por ello no resulta ocioso volver a explicar las diferencias entre sexo y género y expresión de género y la necesidad de romper con los roles de género estereotipados y la cultura de una sexualidad dicotómica y obligatoria'" (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "C.N.F. C/GCBA sobre amparo", sentencia del 13 de marzo de 2012).

La Ley de Identidad de Género

El 9 de mayo de 2012 fue sancionada la Ley N° 26.743 de Identidad de Género⁵ consagrando el derecho universal a la identidad del género, el cual abarca: el reconocimiento de la identidad de género; el libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género; y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del nombre de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (Ley N° 26.743, artículo 1). Medina sostiene que "...el objeto de la ley es establecer un procedimiento que les permite a los ciudadanos de nuestro país ejercer su derecho a la identidad sexual sin tener que recurrir a engorrosos, largos, y costosos trámites judiciales ni tener que someterse a ningún escrutinio sobre su salud o sobre su intimidad para vivir de acuerdo a su género" (Medina, 2012: 45).

La definición de "identidad de género" se encuentra conceptualizada en el artículo 2, en términos idénticos a lo receptado en los Principios de Yogyakarta, como mencionamos más arriba.

En relación al ejercicio del derecho a la identidad de género, se establece un trámite accesible ante el Registro Nacional de las Personas. En ese sentido, el artículo 3 dispone que "toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida" y regula tres requisitos para solicitar dicha rectificación:

1. Acreditar la edad mínima de 18 años. En relación a las personas menores de edad, la solicitud deberá ser realizada a través de "sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de la capacidad progresiva..." (artículo 5). La norma aclara que recepta los postulados establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sin embargo, coincidimos con Solari, quien sostiene que "el menor de edad es quien debiera dar el correspondiente consentimiento y, en todo caso, los representantes legales la autorización, en ejercicio de la patria potestad" (Solari, 2012).
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas, o en sus oficinas seccionales, una solicitud manifestando encontrarse amparado por la ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

Una vez cumplidos dichos requisitos "el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila" (artículo 6).

De este modo, la ley consagra el principio de la "desjudicialización", es decir que ya no se requerirá la intervención judicial para adecuar los documentos de identificación de las personas trans a la identidad de género autopercebida.

5. El proyecto de ley tuvo origen en la Cámara de Diputados de la Nación, el cual obtuvo media sanción el 30 de noviembre de 2011 y fue aprobado por el Senado de la Nación el 9 de mayo del 2012.

Identidad de género, un derecho en avance

www.adc.org.ar

Celeste Leonardi y Felicitas Rossi

Por otra parte, el artículo 4 *in fine* deja asentado que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”. En ese sentido, Hammarberg afirma que en la mayor parte de los estados miembros del Consejo de Europa, para acceder al cambio de sexo en sus documentos la personas trans deben demostrar una serie de tratamientos médicos, tales como procesos de reasignación de género, medios quirúrgicos o procedimientos médicos, como el tratamiento hormonal. Estos requisitos van claramente en contra del respeto de la integridad física (Hammarberg, 2009), de la dignidad, de la libertad y de la autonomía individual. Por ello es saludable la elección efectuada por la ley al respecto.

Con el objetivo de proteger la dignidad de la persona, se garantiza la confidencialidad de los trámites registrales realizados. En efecto dispone, en primer lugar, que “solo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada”. En segundo lugar, establece que “no se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos”. Finalmente, “se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248⁶” (artículo 9).

La ley establece, además, el derecho integral a la salud de las personas trans, garantizando el acceso a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales para adecuar el cuerpo --incluida su genitalidad-- a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa (artículo 11).

El reconocimiento legal del derecho a la identidad de género constituye un gran avance para el ejercicio de los derechos a la libertad, autonomía, dignidad de las personas trans en condiciones de igualdad y no discriminación. En suma, un gran avance en materia de derechos humanos en Argentina.

La Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboró un cuadernillo con información útil para acceder al derecho consagrado en la ley de Identidad de Género, especialmente cambio registral de sexo y de nombre/s de pila y adecuación corporal a la identidad de género autopercebida. Titulado *En la letra de la ley y en las calles de la ciudad*, está disponible en: http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/article/2341/en_la_letra_de_la_ley.pdf

6. Ley 18.248, artículo 17: “La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses...”.

Bibliografía citada

- BELTRÁN, E. et al. (eds) (2001). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Barcelona: Alianza Editorial.
- HAMMARBERG, T. (2009). "Derechos Humanos e Identidad de Género". Informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Disponible en https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1621709&Site=COE#P48_5830
- MEDINA, G. (2012). "Comentario exegético a la ley de identidad de género". *Suplemento Especial Identidad de género - Muerte digna*. La Ley 2012-C.
- NINO, C. (1992) *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea,
- SCOTT, J. (1997) "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En: *Género. Conceptos básicos*. Programa de Estudios de Género, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 13-27.
- SOLARI, N. (2012) "La situación del niño ante las leyes de muerte digna e identidad de género". En: *Suplemento Especial Identidad de género - Muerte digna*. La Ley 2012-C.
- VON OPIELA, C. (2012). "Reflexiones sobre la identidad autopercebida". En: *Suplemento Especial Identidad de género - Muerte digna*. La Ley 2012-C.

Observaciones e informes de organismos internacionales

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 20 - *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 42º período de sesiones, Ginebra, 4 al 22 de mayo 2009, disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc.
- Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género* http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

Legislación

- Ley nacional 17.671/1968.
Ley nacional 18.248/1969.
Ley nacional 23.592/1988.
Ley nacional 26.413/2008.
Ley nacional 26.743/2012.

Jurisprudencia

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.361, Informe 85/10, "Gretel Artavia Murillo y otros ('Fecundación in Vitro') vs. Costa Rica", 29 de julio de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", sentencia del 24 de febrero de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Arriola Sebastián y otros s/ causa n° 9080", sentencia del 25 de agosto de 2009.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Partido Nuevo Triunfos/reconocimiento Dsitrito Capital Federal", sentencia del 17 de marzo de 2009.
- Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 13 de la Ciudad de Buenos Aires, "S. D. A. C/GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]", sentencia del 29 de diciembre de 2010.
- Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "C.N.F. C/ GCBA s/ amparo", sentencia del 13 de marzo de 2012.

Serie Documentos de difusión

Nº 3 - MARZO 2013

Identidad de género, un derecho en avance

Celeste Leonardi
Felicitas Rossi

Nº 2 - OCTUBRE 2012

Los jueces subrogantes en el Poder Judicial de la Nación

Celeste Leonardi
Eleonora Rabinovich

Nº 1 - MARZO 2012

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.

Leonardo Filippini
Felicitas Rossi
Roberto Amette Estrada

 **ADC / Asociación por los Derechos Civiles**

Acerca de la ADC

Fundada en 1995, la Asociación por los Derechos Civiles es una organización no gubernamental abocada a promover y defender derechos fundamentales. A lo largo de los años, la Asociación ha comprometido sus esfuerzos en temas de libertad de expresión, acceso a la información pública, justicia, monitoreo legislativo, salud, educación, derechos sexuales y reproductivos, y discriminación. Sustentada en el respeto por la Constitución y los valores democráticos, la misión de la ADC consiste en contribuir a afianzar una cultura jurídica e institucional que garantice los derechos fundamentales de las personas.

La ADC monitorea situaciones de violación de los derechos civiles y el funcionamiento de instituciones públicas, elabora propuestas de reformas de políticas y mejoras institucionales, difunde información sobre situaciones de discriminación y otras violaciones de los derechos civiles y las formas en que se revierten, trabaja con periodistas para mejorar la cobertura en la prensa de estos temas, y cuenta con un equipo de abogados y abogadas que realiza litigio de interés público -una de las principales herramientas de la ADC para alcanzar sus objetivos.